

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. LSC. 2020-00167

NOTIFICADO POR ESTADO No. 205 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023.

1.- Se NIEGA la solicitud elevada por la parte demandada, relativa a que "...se requiera a la señora ESTELA RODRÍGUEZ ECHEVERRY...con el fin de que realice el levantamiento del patrimonio de familia..." (archivo N° 18), por resultar abiertamente ajena a la naturaleza de este asunto.

2.- Frente a la petición tocante con que se requiera a la mencionada demandante para que "...Anexe todos y cada uno de los contratos de arrendamiento...informe cual ha sido el valor de los cánones de arrendamiento cancelados...desde el año 2019 hasta la fecha...los cánones de arrendamiento...sean consignados a título judicial a órdenes del juzgado..." (archivo N° 18), la parte demandada deberá estarse a lo resuelto en el numeral 2° del auto del 4 de septiembre de 2023 (archivo N° 142 Cuad. Principal).

NOTIFIQUESE (3)

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673ea4423913afa5036b48ac0dfb290103650ff3a7993827cb785ee5872bdb0d**

Documento generado en 14/12/2023 11:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. LSC. 2020-00167

NOTIFICADO POR ESTADO No. 205 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandado WILLIAM CASTRO GÓMEZ, contra los numerales 2.1. y 2.2. del auto de fecha 2 de octubre de 2023 (archivo N° 17), por los cuales se decretó el embargo y retención de los cánones de arrendamiento que se perciben sobre los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1844862 y 50C-1844001 y el secuestro de los mencionados bienes.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señaló el recurrente en síntesis que **i)** si bien es cierto en el certificado de tradición aparecen los inmuebles en cabeza del señor WILLIAM CASTRO GÓMEZ, lo que llevó a que los mismos ingresaran en el inventario y avalúo como bienes de la sociedad conyugal, era claro que este Juzgado carecía de competencia para dirimir el conflicto generado sobre esos bienes y por lo tanto solicitaba analizar las pruebas en conjunto, ya que demostraban que los inmuebles no generaron ningún fruto (canon de arrendamiento), **ii)** los bienes en discusión están supeditados a lo que resuelva el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá donde cursa el proceso de simulación promovido por el señor CARLOS ARTURO CASTRO GÓMEZ contra los aquí ex cónyuges, **iii)** a lo largo del proceso, la parte demandante no ha demostrado ni siquiera sumariamente, la existencia de contrato de arrendamiento alguno que permita concluir o por lo

menos inferir que los inmuebles estén arrendados o hayan generado fruto alguno producto de su alquiler, pues han estado desde el 2013 en posesión del señor CARLOS ARTURO CASTRO GÓMEZ y su núcleo familiar, sin que por parte de la señora ESTELA RODRÍGUEZ ECHEVERRY haya recurrido a las autoridades administrativas o judiciales para reclamar sus supuestos derechos sobre la mencionada propiedad, **iii)** el despacho mediante auto del 17 de julio de 2023 excluyó de manera oficiosa el inventario adicional solicitado por esa parte, pues no se aportó prueba que los justificara, ese criterio debería aplicarse a este asunto para garantizar el derecho a la igualdad, pues los inmuebles nunca han estado arrendados y no existe contrato de arrendamiento; decretar la medida genera un desequilibrio económico a los intervenientes y **iv)** la medida de secuestro decretada era innecesaria, pues de llevarse a cabo a futuro la diligencia, la misma difícilmente podrá materializarse, pues era obvio que el señor CARLOS ARTURO CASTRO GÓMEZ en su calidad de poseedor se opondría como lo haría cualquier ciudadano en esa situación.

III. CONSIDERACIONES

Establece el artículo "...En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, **liquidación de sociedades conyugales**, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Cualquiera de las partes podrá pedir **embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra...**" (negrilla fuera del texto).

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha determinado que "...las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus

resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido...”¹.

En armonía con lo anterior, delanterioramente se advierte que no le asiste razón a la apoderada recurrente en su argumentación, pues las medidas cautelares cuestionadas encuentran pleno respaldo jurídico, considerando que **i)** los cánones de arrendamiento de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1844862 y 5C-1844001 pueden ser objeto de gananciales y dichos predios se encuentran a nombre del demandado WILLIAM CASTRO GÓMEZ y **ii)** el secuestro de los inmuebles es la consecuencia de la efectividad del embargo, de manera que la decisión adoptada no encuentra reparo alguno.

Ahora bien, las discusiones relativas a que los inmuebles no han generado ningún fruto (arrendamiento), que la parte demandante no ha demostrado la existencia de contratos de arrendamiento y que el secuestro no podrá materializarse porque los bienes están en posesión del señor CARLOS ARTURO CASTRO GÓMEZ no solo resultan irrelevantes, sino que se tornan prematuras, pues la práctica de las cautelas (embargo de cánones y secuestro de los inmuebles) serán las que determinen si en efecto los inmuebles son objeto de contrato de arrendamiento o no, si han producido los respectivos frutos y si el secuestro se perfeccionará o no.

Igualmente, luce desafortunada la tesis según la cual, los bienes están supeditados a lo que resuelva el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá donde cursa el proceso de simulación promovido por el señor CARLOS ARTURO CASTRO GÓMEZ contra los aquí ex cónyuges, pues ello se reduce a un criterio personal de la abogada y la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ ya determinó que “...como la titularidad sobre los inmuebles no ha cambiado y la disolución de la sociedad conyugal de las partes se produjo con la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2019, en consecuencia, no cabe duda que los bienes de estas partidas son sociales en virtud de lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 28 de 1932...” (archivo N° 07, página 20 carpeta C02).

Finalmente, no encuentra fundamento alguno la petición referente a que se aplique el criterio adoptado para excluir los inventarios adicionales presentados por la recurrente (cánones de arrendamiento) al de los embargos solicitados por su contraparte, pues son asuntos completamente distintos y en lo absoluto asimilables.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-379 de 2004, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

En efecto, una cosa es la exclusión de una partida por ausencia de prueba (la recurrente no aportó documental que demostrara la existencia de los cánones de arrendamiento) y otra muy distinta es el embargo, pues este último, como se anotó previamente, dependerá de su práctica para establecer su resultado. Dicho en otros términos, no existe motivo para exigir a quien pretende cautelar los bienes *"que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra"* (art. 598 del C.G.P.) la aportación de prueba determinada, pues si los bienes no existen y no están en cabeza del otro ex cónyuge, es evidente que no se podrá efectivizar la medida.

Sin lugar a consideraciones adicionales, NO SE REVOCA el auto objeto de desconcierto.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, esta **JUEZ SEPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR los numerales 2.1. y 2.2. del auto de fecha 2 de octubre de 2023 (archivo N° 17), por los considerandos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo y ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra los numerales 2.1. y 2.2. del auto de fecha 2 de octubre de 2023 (archivo N° 17).

Por secretaría remítase al Superior, como corresponda, copia de los archivos 12 a 23 de la carpeta "02 2020-00167 MEDIDAS CAUTELARES".

NOTIFIQUESE (3)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5141aea40a00d701c148bd88fe789650960bff30e7445b002d1058b12b3a318c**
Documento generado en 14/12/2023 11:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. LSC. 2020-00167

NOTIFICADO POR ESTADO No. 205 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023.

1.- Como quiera que la partidas relacionadas en el inventario adicional presentado por la parte demandada *-intereses corrientes, moratorios y abono a la obligación contenida en la letra de cambio en favor del señor JHON HENRY CAMARGO URREGO-* (archivo N° 151) no cuentan con fundamento jurídico, se ordena oficiosamente su **exclusión**, motivo por el cual no serán incluidas en la partición.

En efecto, la obligación contenida en la letra de cambio suscrita en favor del señor JHON HENRY CAMARGO URREGO quedó debidamente inventariada en audiencia del 19 de agosto de 2021, de manera que no resulta procedente que se pretenda ahora inventariar unos intereses y abono presuntamente pagados sobre dicha acreencia.

2.- En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de continuar el trámite de este asunto.

NOTIFIQUESE (3)

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f585dda9d8b51cd58877be8b9bebe55eb0db41f9c95523f7d32a4b3e9cede08**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH. 2023-00971.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 205 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Apórtese el registro civil del demandado.
- 2.- En consecuencia, en la pretensión No. 2^a, deberá solicitarse se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial.
- 3.- Excluir la pretensión tercera, por resultar abiertamente ajena a la naturaleza de este asunto.
- 4.- Como pretensión, deberá solicitarse la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento correspondientes.
- 5.- Presentar en escrito separado, la solicitud de medidas cautelares.
- 6.- Cumplir, respecto de los testimonios solicitados, la exigencia de que trata el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, enunciar *“concretamente los hechos objeto de la prueba”*.
- 7.- Precise la dirección física de notificaciones del demandado, pues la relacionada en el acápite de notificaciones al parecer se encuentra incompleta, en cumplimiento a lo estipulado en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c0dfad549d2b802457ae316c44ec094cef6e7df6104f5a31c87a62adae2a3ca
Documento generado en 14/12/2023 03:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés 2023).

REF: IMPUG. PAT. 2023-00973.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 205 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**, que por conducto de apoderado judicial presenta el señor MARCO LINO FORERO GUERRERO en contra de la menor de edad ANA SOFÍA FORERO SUÁREZ representada por su progenitora, la señora ELIZABETH SUÁREZ ROMERO; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese a sí mismo y por el medio más expedito, a los señores Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al juzgado.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párr. 6º del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese al Dr. LUIS ENRIQUE ÁNGEL VILLALBA como apoderado judicial del demandante, en la forma, términos y para los efectos contenidos en el memorial poder a ella conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbc6a28be5d28aa1f4c9864be25ed1da73e283749c485114964335f6c3f1016**

Documento generado en 14/12/2023 03:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. REG. VIS. 2023-00979

NOTIFICADO POR ESTADO No. 205 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Aportar el acta de conciliación mencionada en el numeral 1º del acápite "DOCUMENTALES" o aclárese lo pertinente, pues aunque se hace referencia a una suscrita el 17 de febrero de 2017 ante el Centro de Conciliación de la Notaría Segunda de Duitama (Boyacá), la misma no coincide con la anexada.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [415cc7b06281e629287392bf16efa2f3ee2ba0a09c47d747a490c97e1e65df74](https://www.ramajudicial.gov.co/verificacion/415cc7b06281e629287392bf16efa2f3ee2ba0a09c47d747a490c97e1e65df74)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés 2023).

REF: LIC. JUD. 2023-00980.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 205 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Excluir de las pretensiones de la demanda, lo relacionado con la reserva del usufructo y/o administración de bienes, por resultar abiertamente ajeno a la naturaleza de este asunto.

Al respecto, tenga en cuenta la parte demandante que esta acción se circumscribe al otorgamiento o no de la licencia para efectuar la partición del patrimonio en vida.

2.- Aclare el hecho 6º de la demanda, pues se indica que "...el señor, José Antonio Torres Amaya ... **renuncia a los gananciales** que le pudieran corresponder sobre el bien inmueble ... objeto de la partición del patrimonio de la demandante", resultando contradictorio con lo indicado en el hecho 4º, en el que se señaló que "El inmueble objeto de la partición ... **es un bien propio** de la demandante...".

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFIQUESE

Carolina Laverde Lopez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22216ba6f7966b92bffd915bcd4dc4900ff9e59a9e686bc48f0d9313fba4809**
Documento generado en 14/12/2023 03:30:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. LIC. JUD. 2023-00982

NOTIFICADO POR ESTADO No. 205 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aclarar la acción que pretende adelantarse, pues la finalidad de este proceso es única y exclusivamente la designación de un CURADOR *AD HOC* que a nombre de la menor de edad firme ante la notaría la correspondiente escritura pública para el levantamiento de patrimonio de familia, conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 70 de 1931 y no la obtención de una licencia judicial como se señala en la demanda.

2.- Excluir la pretensión primera de la demanda, por lo previamente señalado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03536a937541176b1225d6c833803f1d20543e03f5f2e817c7b60c12aa13877f

Documento generado en 14/12/2023 03:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés 2023).

REF: UMH. 2023-00983.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 205 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad de trata la Ley 2220 de 2022.

2.- Acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

3.- Cumplir, respecto de los testimonios solicitados, la exigencia de que trata el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, enunciar “*concretamente los hechos objeto de la prueba*”.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFIQUENSE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35f527b69bae01a212011daa9aac22caef4d8ebd2ce54190c327d85e716a83a**
Documento generado en 14/12/2023 03:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00984

NOTIFICADO POR ESTADO No. 205 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023.

Establece el numeral 2º del artículo 28 del C.G.P. que:

*“...En los procesos de **alimentos**, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél...”* (negrilla fuera del texto).

Acorde a lo anterior, surge nítido que la competencia en esta clase de procesos, se radica en el lugar del domicilio o residencia del menor de edad involucrado, pues *“...la atribución de competencia por el factor territorial, en particular, para los procesos de custodia, cuidado personal y regulación de visitas en los que se encuentre vinculado un menor de edad, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éstos, lo que excluye la vigencia de cualquier otra pauta...”*¹.

En el sub-lite se establece claramente, que la señora LIZ DAYANA PATIÑO VEGA y el menor de edad K.S.M.P, se encuentran domiciliados en el municipio de SOACHA (CUNDINAMARCA) y que tanto el poder, como la demanda, fueron dirigidos al JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA (CUNDINAMARCA), por lo que es evidente que este despacho judicial, carece de competencia por factor territorial.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva de alimentos

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC4540-2021 del 30 de septiembre de 2021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

seguida por la señora la señora LIZ DAYANA PATIÑO VEGA (en representación del menor de edad K.S.M.P) contra el señor JOHAN ALEJANDRO MUÑOZ por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, consecuencialmente, las presentes diligencias al Juzgado de Familia (reparto) del MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA), previa constancia en el sistema.

TERCERO: OFÍCIESE a la Oficina Judicial para el correspondiente abono.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0685c47949ed9b1c13bd12bb5b18a960311fc1a1f9fa743fcde20b374d03084**

Documento generado en 14/12/2023 03:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés 2023).

REF: UMH. 2023-00986.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 205 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Apórtese el registro civil de la demandante y del demandado.

2.- Presentar en escrito separado, la solicitud de medidas cautelares.

3.- Cumplir, respecto de los testimonios solicitados, la exigencia de que trata el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, enunciar *“concretamente los hechos objeto de la prueba”*.

4.- Adicionar la ciudad de notificaciones del demandado, en el respectivo acápite.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e43a0e38609c50c1e25e2704c99d4f3b122bbeba8acbee432d55aba8febad4b**
Documento generado en 14/12/2023 03:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 3532666 Ext. 71007

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. LAVF. 2023-00987

NOTIFICADO POR ESTADO No. 205 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Indicar la dirección física donde recibe notificaciones el demandado, así como la dirección física y electrónica donde las recibe la demandante, las que no pueden coincidir con las de la apoderada.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bdb4c69ac019716ef3b6ad3bfdf8fa660e1641539907e9ed6f9fd8874e6ba6**

Documento generado en 14/12/2023 03:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>